

Radicación No. 110014003007-2021-00966-00

Accionante: NARCISO PENAGOS JACANAMEJOY.

Accionada: EPS COOMEVA.

Vinculada: AM MULTISER SAS

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor NARCISO PENAGOS JACANAMEJOY contra la EPS COOMEVA y como vinculada AM MULTISER S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 14 de marzo del año en curso, en la Carrera 30 con Calle 94 tuvo un accidente de tránsito cuando transitaba en motocicleta, por lo que, fue trasladado y atendido de manera urgente en la Clínica Country usando su respectivo seguro, que debido a la contundencia del evento le generó una incapacidad expedida por el médico ortopedista de 5 periodos de incapacidad cada una de 30 días y una 6 de 11 días, para un total de 161 días; que los primeros dos meses de incapacidad fueron reconocidos por la empresa AM MULTISER S.A.S., sin embargo, los siguientes 101 días no han sido reconocidos por esta empresa donde presta sus servicios mediante relación laboral a pesar de haber realizado sus solicitudes respetuosas, aduciendo que, la EPS COOMEVA no ha realizado el respectivo desembolso, a pesar de haberse

radicado las respectivas certificaciones pertinentes de incapacidad ante la EPS, que ha hecho solicitudes tanto a la citada empresa como a la EPS, sobre el reconocimiento de sus incapacidades, sin poder acceder a ello, que cuando solicita el pago MUTISER, le responden que la EPS no ha desembolsado lo correspondiente por la incapacidad y que, cuando solicita a la EPS, no responde, violándole de manera evidente el derecho a la información.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NARCISO PENAGOS JACANAMEJOY.

Accionada: EPS COOMEVA.

Vinculada: EMPRESA MUTISER S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

RESPUESTA DE LA EMPRESA VINCULADA: Dice que, era cierto lo del accidente, pero no le constaba sobre las lesiones porque, no conoce la historia clínica y la epicrisis y que si fue atendido por el seguro debía ser cierto; que con respecto a las incapacidades tenía la primera de 30 días y la segunda por otros 30 que, fueron pagadas por la empresa, pero las demás fueron expedidas por médicos que, no son de la EPS COOVEVA, según contestación al derecho de petición radicado por la empresa, y por esta razón han sido rechazadas, que para que, las incapacidades de otro galeno que, no está adscrito como médico de la EPS, estas deben ser transcritas y aprobadas por la EPS, que la empresa ha cumplido y le ha colaborado al trabajador en el sentido de radicar por el sistema informático de la EPS las incapacidades, pero han sido rechazadas por múltiples problemas, uno de ellos es que, la plataforma donde se radican este tipo de trámites no admite las incapacidades y la otra circunstancia es que, las incapacidades del señor accionante fueron expedidas por médicos que no están adscritos a la EPS y por fuera del término de 60 días, que la empresa no tiene conocimiento si el trabajador

radicó o no la petición, pero que, de la respuesta al derecho de petición del trabajador se desprende que el trámite de transcripción de incapacidades se realizó por fuera de términos.

RESPUESTA DE COOMEVA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, pues que, no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha no le ha respondido, solicitando igualmente, que la EPS COOMEVA proceda a realizar los respectivos desembolsos relacionados con las incapacidades, generadas a raíz del accidente de tránsito que tuvo, lo cual fue replicado solamente por la entidad vinculada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, pese a notificársele en legal forma a la EPS demandada, no dio respuesta al presente amparo, de suerte que, se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta

información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, en el presente caso de entrada habrá que indicarse que, el presente amparo constitucional prospera, toda vez, al no contestar la acción de tutela por la entidad demandada, dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por el accionante en el libelo demandatario de tutela sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó el derecho de petición ante la EPS accionada en que, se solicitaba se le informara el motivo del por qué las incapacidades no habían sido canceladas, ya que, la plataforma de la entidad la rechazaba, señalando que no cumplían con las especificaciones sin aclarar cuales, que cuando se comunicaba por teléfono le indicaban que, no existía radicado, pero a la empresa si le llegaba comunicación, además, que le informaran qué respuesta le había dado la EPS a la empresa MUTISER S.A.S., que justificara su no pago; por lo que, así las cosas, y al no existir respuesta por parte de la EPS a lo pretendido por el demandante, es por lo que en aras de proteger el derecho aquí invocado, es menester tomar las medidas necesarias, por lo que se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades, y en virtud de lo señalado por la empresa vinculada, esto es, los problemas que, se vienen presentando tales como que, han sido rechazadas y que las transcripciones han sido tardías, así como que, las incapacidades viene siendo expedida por un galeno no adscrito a la EPS, el despacho se abstendrá de acceder a tal pedimento, toda vez que, mientras no se dilucide este tema, no se puede pregonar que se le esté conculcando algún derecho fundamental, pues no estaría cumpliendo con los requisitos exigidos por el legislador para que aquellas sean canceladas.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, no se advierte por parte de esta, conducta alguna que pueda conllevar la

vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de ahí que no se emitirá orden alguna frente a estas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **NARCISO PENAGOS JACANAMEJOY**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, que por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DENEGAR los demás pedimentos solicitados, por lo acotado en esta providencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ